



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2017-PA/TC

ÁNCASH

FLAVIO ERASMO MORALES MACEDO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Jesús Navarro Sanchez, abogado de don Flavio Erasmo Morales Macedo, contra la resolución de fojas 59, de fecha 19 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que rechazó la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de julio de 2015, el demandante interpone demanda de amparo contra la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz. Solicita que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 9, de fecha 3 de julio de 2015, que declaró improcedente la queja de derecho que interpuso contra la Disposición Fiscal 8, de fecha 1 de junio de 2015 (Carpeta Fiscal 506-2013-946-0). Aduce el demandante que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia, al no haberse emitido pronunciamiento sobre la utilidad del nuevo medio probatorio que presentó.
2. El Segundo Juzgado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 1, de fecha 6 de agosto de 2015, declaró inadmisibile la demanda porque el actor no cumplió con señalar el domicilio real o legal de los demandados; asimismo, no adjuntó copias para la notificación al Procurador Público del Ministerio Público, ni copias certificadas de los medios probatorios acompañados a la demanda ni la constancia de habilitación del abogado defensor (f. 12). Con fecha 25 de agosto de 2015 se rechazó la demanda debido a que el demandante no cumplió con subsanar las omisiones advertidas (f.15).
3. A su turno, la Primera Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirma la apelada indicando que si bien no es necesario que se adjunte copia certificada de las disposiciones fiscales, pues en autos obran los originales de las cédulas de notificación, no se cumplió con subsanar las demás observaciones (f. 59).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01846-2017-PA/TC

ÁNCASH

FLAVIO ERASMO MORALES MACEDO

4. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que el demandante no cumplió con subsanar las omisiones advertidas, las cuales no resultan, en principio, ni irrazonables ni constituyen obstáculo para el acceso a la justicia. En vista de ello, y estando a que la resolución de segunda instancia o grado, que declara inadmisibile la demanda, no es una resolución judicial denegatoria de una demanda de amparo conforme lo prescriben el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, improcedente dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, improcedente dicho recurso.
2. Devolver los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL